

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO V.

MÉXICO: SÁBADO 3 DE SETIEMBRE DE 1870.

NÚM. 10.

DISERTACION JURIDICA SOBRE LA CUESTION SIGUIENTE:

«¿COMPETE AL HEREDERO FORZOSO LA POSESION HEREDITARIA DE LOS BIENES DEL TESTADOR, NO OBSTANTE QUE LA CONTRADIGA EL ALBACEA NOMBRADO EN EL TESTAMENTO?» *

En efecto, entre las facultades ordinarias del albacea no está la de apoderarse de los bienes del testador; veamos si no, las leyes que tratan de su nombramiento y de las atribuciones que les corresponden en virtud de la naturaleza ú objeto del mismo oficio.

El título X del Código de las Partidas habla de los albaceas, define las obligaciones que les impone la confianza del testador é indica las facultades propias de su encargo. De las ocho leyes que comprende, solo la 2ª y la 4ª determinan el poderío que tienen para cumplir la voluntad del testador. La primera autoriza al albacea para entregar la cosa al legatario, y para demandarla del heredero del finado, ó de cualquiera otro que la tenga. «Poderío han los testamentarios de entregar é de dar las *mandas* que son fechas en los testamentos é en los cobdicios, en la manera que los fazedores de los testamentos lo ordenaren. El pueden procurar é demandar las cosas de que fueron fechas las *mandas* quien las touiese el heredero del finado, quien otro.»

La primera observacion que ocurre á vista de esta ley, es que el legislador concede al albacea una *facultad especial*, la de entregar al legatario la cosa legada, y la de demandarla en juicio del heredero, ó de cualquiera otro que la tenga. Dedúcese de aquí, que no está en las facultades ordinarias y comunes del testamentario *apoderarse* de los bienes del testador, pues si así fuera, resultaria inútil y hasta ridícula aquella autorizacion especial. No podria darse el caso que figura la misma ley, de que el albacea demande la cosa legada del heredero; porque apoderado él de la herencia en virtud de la naturaleza misma de su comision, le

seria fácil entregar el legado al legatario, sin necesidad de perseguir en juicio al heredero.

La segunda observacion que sugiere la misma ley, se refiere al objeto especial de aquella autorizacion, á saber: á las *mandas ó legados*, cuya entrega puede hacer el albacea, aunque el heredero no quiera. Esta limitacion presupone que la herencia no cae bajo el poder del ejecutor testamentario, siendo, como es, independiente de las *mandas ó legados*; supone tambien, que el heredero no está obligado á recibir su legítima de mano de aquel, al contrario del legatario, que debe esperar que él lo meta en la posesion de la cosa legada. Finalmente: conviene tener presente, que el ejercicio de esta facultad especial está sujeto por la ley á la voluntad del testador, esto es, á las reglas que él prescriba sobre las cosas legadas y sobre el modo de entregarlas al legatario.

La ley 4ª es una verdadera ampliacion de la 2ª, en cuanto á las facultades del albacea, y en las dos se dá por supuesto que este encargo no autoriza para apoderarse de los bienes del testador, ni para demandarlos en juicio, si no es en los casos especificados en las precitadas dos leyes. Son cuatro las que refiere la 4ª, á saber: cuando la manda es para obras de piedad: cuando el testador manda alguna cosa á otros en uno con los testamentarios: cuando la manda es para gobernar huérfanos ú otras personas, y cuando el testador *da libre poder á sus testamentarios para que puedan demandar sus bienes en juicio ó fuera de él* para cumplir sus *mandas*. «E sacadas estas cuatro cosas sobre dichas, en otro caso ninguno no han poder los testamentarios de demandar en juicio los bienes del muerto *para cumplir sus mandas*.» Se-

* Véase nuestro núm. 8, correspondiente al 20 de Agosto.

gun el tenor expreso de esta ley, el ejercicio de la facultad del albacea es independiente de la voluntad del heredero, tanto, que aunque él se oponga, puede el testamentario demandar los bienes del difunto con el objeto de cumplir sus mandas; pero de aquí mismo se infiere, que es impotente en cualquiera otro caso que no sea de los que explica la ley, esto es, en que no se trate de aquellos legados especiales, ó cuando el testador no lo haya autorizado para cumplir sus mandas.

El párrafo último de la ley precitada establece una regla general fundada en la voluntad expresa del testador, de la que procede la mayor ó menor suma de las facultades del albacea, pero no respecto de la herencia, sino solo de las mandas ó legados. En este punto, el albacea puede todo lo que el testador le concede, y éste puede concederle cuanto quiera; porque los legados son actos espontáneos que la ley respeta y protege, no obstante que haya herederos forzosos, con tal de que la manda no grave ni menoscabe su legítima.

El hombre que dispone de sus bienes por causa de muerte, debe ordenar su última voluntad con arreglo á las leyes, no solo en cuanto á la forma de que depende la validez del acto, sino tambien en cuanto al modo de que depende la legitimidad. Si tiene descendientes ó ascendientes con derecho á heredarlo, no puede disponer de su legítima, ni imponerles trabas ó condiciones que embaracen ó retarden la percepcion de la herencia; pero sí puede el testador deliberar del quinto y distribuirlo como mejor le parezca. En consecuencia, es libre para conceder al albacea facultades mas ó menos amplias respecto de los legados; y no lo es respecto de la herencia, cuya propiedad pertenece á sus herederos por ministerio de la ley. Por esto limita el legislador al simple cumplimiento de las *mandas* el poderío que el testador dá al albacea para demandar sus bienes en juicio ó fuera de él. No es, pues, la voluntad del difunto, sino la ley, la verdadera y única norma de las facultades del albacea.

Todas las observaciones y leyes precedentes demuestran que el testamentario no tiene facultad de apoderarse de los bienes de la herencia, ni por razon de su encargo, ni por la voluntad expresa del testador, una vez que el heredero debe haber su legítima *libre é quitada, sin embargo é sin agravamiento é sin ninguna condicion*. Si pues el albacea carece de aquella facultad respecto de los bienes que constituyen la herencia, carece igualmente de un derecho idéntico ó mejor que el del heredero, en cuya virtud pueda excluirlo de la posesion hereditaria; por consiguiente, no es legítimo contradictar en el interdicto posesorio.

Contra esta teoría jurídica legal invocan algunos abogados cierta sentencia judicial pronunciada en primera instancia por un juez de ciencia acreditada, y confirmada en la segunda por magistrados de reconocido mérito en el foro. Referirémos el hecho segun aparece en la copia que tenemos á la vista, y luego nos permitirémos examinar las doctrinas y razones ó fundamentos de aquellas dos sentencias.

El Sr. D. José María Espinosa, vecino de esta capital y heredero universal de la señora su madre Doña Filomena Flores Alatorre, promovió ante el juez 5º de lo civil, Lic. D. Antonio Madrid, que lo metiera en la posesion hereditaria de los bienes de la testadora, bajo ciertas reservas que expresó en su ocurso. El Sr. Lic. D. Arcadio Villalva, albacea nombrado por la nominada señora, se opuso á esta solicitud, fundado en que, como testamentario, era tenedor legítimo de los bienes por voluntad expresa de la testadora y encargado de ejecutar su última disposicion, por cuyo motivo se consideraba legítimo contradictor, conforme á las doctrinas de Hevia Bolaños, Villadiego y Antonio Gomez. Puesto el negocio en estado de sentencia, la pronunció el Sr. Madrid en los términos siguientes, á nueve de Abril de mil ochocientos cuarenta y nueve.

Atendiendo á que la accion que ha entablado el Sr. Espinosa es un interdicto *restitutorio* concedido para adquirir la posesion de los bienes hereditarios: á que para resolver la cuestion de que se trata en este incidente, no solamente debe examinarse á quién se dá el interdicto, sino tambien contra *quién se dá*, que es el punto mas esencial, y verdaderamente decisivo en el caso, puesto que no hay ni puede haber la menor duda en cuanto á la calidad del heredero y los legatarios: á que ocurriendo las disposiciones legales de donde se deduce este interdicto, se ve que desde su origen fué concedido única y exclusivamente *contra el que despoja*; pues ya se atiende á lo que fué ántes entre los romanos el interdicto *quorum bonorum*, y al remedio de la ley fin. C. de Edit. Divi Adriani tollendo, ya á la ley 2, tít. 14, P. 6 que fué tomada de él, ya á la 3ª, tít. 13, lib. 4, R., llamada Soriana, que es la última y la mas extensa á los herederos, todas lo establecen así, y así lo asientan uniformemente los autores, sin discrepar, como puede verse en Heinecio, recit. Del Derecho civil, lib. 4, tit. 15, párrafo 1296 y 1297. Perez, Institut. imper. lib. 4, tít. 15. Torres de Velasco, en su Instituta, lib. 4, tít. 8, núm. 2 y siguientes; Pichard, lib. 4, tít. 15, núm. 1 al 10. D. Ramon Cortina y Andrade, en su Década legal, quien citando la ley Soriana, dice: que con arreglo á ella deberá la justicia poner en posesion

á los herederos, informándose del despojo. Paradorio, lib. 2, rerum quotid., cap. 5, núm. 5 al 7, donde constantemente fija el concepto de que el remedio posesorio de la ley soriana es restitutorio, y solo se da contra el que posea los bienes sin mas título que el *pro hærede ó pro possessore*; á que el albacea no se halla en ninguno de estos casos, ni ocupa los bienes con ninguno de esos títulos, ni los disputa al heredero y legatario, sino que solo conserva la tenencia material con poder y voluntad expresa de la señora testadora para ejecutar sus disposiciones en el juicio que para esos casos tienen designados las leyes, y único á que se le puede obligar por los interesados en ellas mismas, sin que la ocupacion que hace de los bienes en virtud de su encargo, pueda jamás reputarse como un despojo, ni por consiguiente usarse en su contra de un remedio ó interdicto restitutorio: á que contra esto nada prueban las doctrinas de Tiraquelo y Valenzuela, ni desvirtuan las de Hevia Bolaños y Villadiego, porque aquellas cuando asientan que el albacea es legítimo contradictor de la posesion hereditaria, se refieren á un estatuto particular de Francia, en virtud del cual la posesion debia continuar en el heredero á la manera que está establecido entre nosotros para los sucesores de los mayorazgos; pero tan léjos están de sentar esta opinion como conclusion ó regla general, que el mismo Tiraquelo concluye el párrafo tercero con estas palabras: "*Sciotamen ex multis consuetudinibus hujus regni executores testamentorum esse saisitos adversus hæredes..... á que el cargo de albacea es un cargo fundado en leyes terminantes y sostenido por ellas en funciones que le son anexas; á que todo esto seria enteramente ilusorio ó inútil, si fuese permitido al heredero ó legatario pedir la posesion hereditaria desde que fallece el testador y usar contra el albacea de este remedio restitutorio, como si al ocupar los bienes cometiese un despojo; y finalmente, no disputándose, como no se disputa, al Sr. Espinosa, ni á sus hijos, los bienes que legítimamente les correspondan, y que de justicia deben percibir, está expedido el juicio de particion, único pendiente, y único tambien á que puede obligarse al albacea por los medios que designan las leyes, hasta removerlo del cargo si no cumple con su obligacion, se declara que el remedio de la ley de Soria que ha deducido el Sr. Espinosa, y que cuando se intenta contra un tercero, siempre es restitutorio, no tiene lugar contra el Sr. Villalva como albacea, y que en consecuencia debe continuarse el juicio de inventarios segun su estado.*"

Notificada esta sentencia al heredero uni-

versal Sr. Espinosa, apeló de ella para ante la Suprema Corte de Justicia, cuya tercera Sala tuvo á bien confirmarla, fundada en los considerandos siguientes:

«Atendiendo á que segun la naturaleza de los remedios posesorios y el objeto con que el derecho los ha establecido, éstos no proceden contra el que tiene título legal, aunque sea precario, para ocupar las cosas cuya posesion se demanda; á que si esta máxima es segura, hablandose en general de interdictos, lo es tambien cuando se trata del especial *adis pissenæ possessionis, ó quorum bonorum*, segun lo asienta especialmente el Sr. Menochio en los números 60 y 61, remedio 1º, *adis. posses.*; á que el albacea nombrado en un testamento tiene título legal para conservar en su poder los bienes del difunto hasta cumplir su encargo en el término legal, segun lo disponen las leyes del tít. 10, P. 6ª, y principalmente la 2ª que dá facultad al albacea para pedir las cosas de la herencia aun al mismo heredero instituido en el testamento: á que por la ley 2, tít. 14, P. 6, no se han variado estos principios que se apoyan en la justicia natural, ni puede fundarse en ella la intencion de D. José María Espinosa, ni del representante de sus hijos, pues no solo no concede el interdicto contra el albacea, sino que de todo su contexto y espíritu se deduce, que solo puede usarlo el heredero para pedir la tenencia de los bienes al que los ocupa individualmente, lo cual se advierte si se atiende á las excepciones que establecen, que nunca pudiera alegar el albacea: á que la ley 3, tít. 13, lib. 4º, R. C., solo extendió el uso del interdicto á los herederos *ab intestato*, aclarando perfectamente el concepto de que no procede contra el que tiene título, pues solo se dá para pedir la posesion á las personas que han osado entrar en ella por decir que estaba vaca, y que los herederos no la habian tomado corporalmente; y por último, atendiendo á que si se dá tanta extension al interdicto *adispiscendæ possessionis*, el cargo de albacea queda únicamente á la voluntad del heredero, contra lo expresamente mandado por el testador: *se confirma la sentencia que en nueve de Abril próximo pasado pronunció el juez de primera instancia, Lic. D. Antonio Madrid*, y se condena en las costas á los apelantes, con arreglo á la ley 1ª, tít. 12, libro 4, R., y devuélvase los autos con copia de esta sentencia, al juzgado de su origen para su ejecucion.

Conocidos los fundamentos de la sentencia de primera instancia, y los de la segunda, confirmatoria de aquella, vamos á examinar los principales, esto es, los que á primera vista parecen mas robustos y decisivos, como toma-

dos del texto mismo de las leyes, cuya autoridad es superior sin duda, á la doctrina de cualquier jurisconsulto por respetable que él sea. Afortunadamente este trabajo va á dar en manos de peritos en la ciencia, que sabrán rectificar ó enmendar los errores que contenen-

ga; en consecuencia, queda desde luego sometido á su censura, y preparado el autor para escuchar sin disgusto las observaciones ó advertencias que merezca.

O. M. L.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Juicio ejecutivo.—Prescripcion de unas libranzas.

México, Julio 20 de 1870.

Vistos los autos seguidos por el Lic. D. M. P. y C. contra D. E. M., demandándole ejecutivamente en 27 de Setiembre del año próximo pasado de 1869, la cantidad de cuatro mil ochocientos cincuenta pesos que importan las tres libranzas que corren de la foja 4 á la 6: la primera, de dos mil ochocientos pesos, de 1º de Junio de 1865, á un mes de su fecha: la segunda, de mil y quinientos pesos, de 26 de Diciembre de 1864, á un mes de su fecha; y la tercera, de quinientos cincuenta pesos, de 19 de Diciembre del mismo año, también á un mes de su fecha; giradas por D. B. E. á favor del expresado Sr. Lic. P. y C., y aceptadas por D. E. M.: visto el auto de *exequendo*, de 7 de Octubre de 1869; la diligencia de embargo; las excepciones alegadas por el ejecutado oponiéndose á la ejecucion, contraídas á no deber nada por las libranzas en virtud de las que se despachó aquella: que si en efecto fuera el Lic. P. y C. su legítimo acreedor, deberia presentarse al juicio de esperas pedidas por M., pendiente en el juzgado 3º de lo civil: que las libranzas por las que se le cobran los cuatro mil ochocientos cincuenta pesos, no tienen valor alguno, porque existe otra libranza que vino á reemplazar á la que figura por dos mil ochocientos pesos y ésta reemplazó á las dos anteriores, y que abusivamente se ha hecho uso de las libranzas que se han presentado en este juicio. Vistas las pruebas presentadas por la parte ejecutada; los alegatos en que procuran sostener cada una su intencion, y cuanto mas se ha tenido presente. Considerando en cuanto á los hechos, que los testigos D. V. M. R., Lic. D. S. P., D. A. S. y la Sra. Dª S. del F. de M. de O., madre de D. J. G. M. (fs. 20, 27 y 28), están conformes en: que M. aceptó á M. de O. tres libranzas, cuyas cantidades y fechas son

las mismas que las que ahora se presentan: que estas libranzas no contenian otra firma que la de la aceptacion de M. y la cantidad que como una especie de liquidacion fué sustituida la libranza de dos mil ochocientos pesos por las anteriores, con una sola que es la que se cobra á E. por la Sra. del F., discrepando en este solo punto el testigo R., pues dice que ignora si será la misma libranza: que igualmente están conformes en que los documentos de fojas 8, 9 y 10 que ahora están foliadas con los números 24, 25 y 26, son de puño y letra de D. J. G. M. de O.: que en la carta de éste á M., que es el documento número 24, lo dice, que no haria uso de las libranzas y pagarés que obraban en su poder porque era hombre honrado: que el pagaré de trescientos y tantos pesos estaba de acuerdo en que quedó cargado á la última libranza que le aceptó (M.) y giró E. lo mismo que las demas: que no se las habia devuelto, porque hacia dias que no se presentaba por su casa: que el apunte de fojas 25 que dice: «cuenta del Sr. M.,» y que contiene una liquidacion de libranza, pagaré é intereses, dá exactamente la suma de tres mil trescientos ochenta y nueve pesos, que es la cantidad de la libranza que la referida Sra. Dª S. del F. cobra en diverso juicio del presente á D. L. E., figurando en dicho apunte la libranza de dos mil ochocientos pesos: que en el documento de fojas 26 (antes 10), declara M. de O. que quedaban sin efecto las libranzas de quinientos cincuenta pesos; la de mil y quinientos, las que se cargaron en la de dos mil ochocientos, de 1º de Junio, quedando ésta sin valor, porque con fecha 14 de Agosto le aceptó otra el Sr. M. Que otro testigo, el Sr. Lic. D. M. R. R., declara por via de informe, por ser diputado al Congreso general, y con la protesta de la ley, en su oficio de fojas 32, respondiendo á la pregunta de si le constaba que en virtud de los negocios que tuvo el Sr. M. con D. J. G. M. de O., le aceptó dicho M. tres libranzas; una por valor de quinientos cincuenta pesos, otra por mil y

quinientos, y otra tercera por dos mil ochocientos: las dos primeras con fecha del año de 1864, y la última en el de 1865, dice: que para contestar á dicha pregunta era indispensable que conociera á fondo todos los negocios de M. de O. desde la época en que los hizo cuando vivía: que como abogado de su testamentaria, apenas ha podido formarse una idea vaga de ellos por los apuntes imperfectos y documentos que se le han dado y ha tenido á la vista, concluyendo con decir: «Sin embargo, debo manifestar que es un hecho cierto, que en poder de la testamentaria habia ocho libranzas aceptadas por el Sr. M., cuyas fechas y cantidades expresa. Que todas esas libranzas, continúa diciendo, fueron entregadas á los Sres. D. L. y D. B. E., que las pidieron á la testamentaria como suyas: que no podia asegurar si provenian de negocios que M. de O. hubiera hecho á nombre de esos señores, *aunque era fácil comprender que todas, ó la mayor parte de ellas, tienen un mismo origen, y pueden considerarse como la revalidacion de otras que tal vez han sido pagadas.* Que respondiendo á la segunda pregunta, contraida á que si le constaba que las referidas libranzas no contenian otra firma que la aceptacion de M. y la cantidad, contesta: *recuerdo efectivamente no tenian otra firma, ni el nombre á cuyo favor pudieran haber sido aceptadas.* Que en la relacion de las libranzas que devolvió el Sr. R. R. á los Sres. E., figuran la de 1º de Junio de 1865, de dos mil ochocientos pesos; la de 26 de Diciembre de 1864, de mil y quinientos pesos, y la de 17 del mismo mes y año, de quinientos cincuenta pesos. Que de esas mismas libranzas y otras se dió por recibido D. B. E. por el señor su padre D. L., como consta del certificado del actuario del juzgado 4º D. M. V. y R., fojas 34, cuya entrega y recibo se verificó en 29 de Enero de 1869: que respondiendo el Lic. P. y C. á la posicion tercera de las que le articuló el demandado, sobre si era cierto que no habia tenido negocios de ningun género con D. B. E., en los años corridos de 61 á 65, concertó (fs. 28), «que no hacia memoria del objeto de la pregunta, de manera que pudiera resolverla con puntualidad; y que respecto de los negocios á que se refieren las libranzas, han sido pertenecientes á D. L. E., en cuyo nombre ha firmado su giro su hijo D. B.» Que en las libranzas presentadas y en que se funda la demanda, no aparece que el referido D. B. las girara en nombre de D. L. su padre sino en representacion propia, pues no tienen antefirma que exprese aquella calidad: que otras posiciones (fs. 5), respondiendo á la segunda contraida á que en el inventario que se formó de sus bienes, con motivo del intestado de la señora su

esposa, no aparece listado M. en el activo, y sí en el positivo, con la cantidad de mil novecientos noventa y nueve pesos, dijo que era cierta en el fondo, pero que no podia puntualizar la cantidad con la cual listó á M. en los inventarios de los bienes y deudas suyas y de su esposa, en los cuales no tenia que comprender los créditos que tuviera en *cobranza ó con representacion ajena*: que por el certificado del actuario del juzgado 3º, D. M. F. G. (fs. 31), consta que los autos de esperas solicitadas por D. E. M. de sus acreedores, en Noviembre de 1865, no figura en las listas de todos sus acreedores tanto de plazo cumplido como por cumplir, el Lic. P. y C., como patrono del C. E. M. Considerando: que por parte del ejecutante se ha procurado tachar de falsos y supuestos los documentos de fs. 24 y 26, ya porque supone que no son de la misma letra de M. de O., ya porque no está puesta la firma en el del núm. 25 sobre la superficie natural del papel, y ya porque el timbre del papel de cartas en que están extendidos estos documentos de fs. 24 y 26, no corresponden á los años en que se variaron las iniciales de los escudos, aduciendo como prueba, la contestacion del actual encargado de la negociacion llamada el Libro mayor, puesta al calce de la carta que le dirigió, fs. 36. Considerando: que no se ha presentado prueba alguna acerca de esa suposicion de falsedad, ni consta que esos documentos estuvieran timbrados desde que se presentaran, pues mas bien hay la presuncion contraria de que lo fueran despues de presentados, por el modo con que está colocado y foliado el de fs. 26. Considerando, igualmente: que las tachas opuestas por el ejecutante á los testigos R., P., S. y la Sra. del F., solo se ha pretendido poner en duda la verdad de sus dichos, y respecto de la declaracion del Sr. R. R., se le opone el que no fué examinado ante el juez, no recordando el Lic. P. y C., que los diputados al Congreso general y otros altos funcionarios pueden declarar en oficio, por determinacion expresa de ley. Teniendo presente en cuanto al derecho, que constando de una manera suficientemente comprobada, que las tres libranzas presentadas en este juicio por el Lic. D. M. P. y C., y en las que fundó su demanda ejecutiva contra D. E. M., estuvieron entre los papeles de la testamentaria de J. G. M. de O. hasta el 29 de Enero de 1869, sin mas firma que la de la aceptacion del expresado M., y sin mas expresion que la de la cantidad; resulta evidentemente, que con posterioridad á la entrega que de ellas hizo el Sr. R. R., se cubrió el hueco de la persona á favor de quien se giraba, por un girador que tampoco tenia la

letra, no es cierto de consiguiente, que en 1º de Junio de 1865 y en 19 y 26 de Diciembre de 1864, que son las fechas de esas tres libranzas, debiera M. al Lic. D. M. P. y C., por giro de D. B. E., las cantidades que expresan esas tres libranzas, pues ningun contrato hubiera mediado entre girador y aceptante, y en consecuencia, faltaba la causa de deber, ni podría haber mediado, estando en blanco estas otras libranzas hasta que salieron despues de mas de tres años del poder de la testamentaria de M. de O., resultando de aquí la falsedad de que en esas fechas de Junio y Diciembre se diera por recibido el girador de D. M. P. y C. del valor de las expresadas letras. Teniendo, además, presente, que recibidas por D. B. E., á nombre de su padre D. L., no fueron giradas por el primero á nombre de su dicho padre como asegura el Lic. P. y C. en su contestacion de fojas 28: que además, hay otra contradiccion por parte del ejecutante, quien habiendo dicho, que no listó en los inventarios de los bienes suyos y de su esposa este crédito de M., porque no debía comprender en ellos los créditos que hubiera en cobranza ó con representacion ajena; debe inferirse, que en esa fecha no tenia aún estas libranzas, ó que si las tenia era en cobro ó en representacion ajena, simulándose una representacion propia. Estando probada la existencia de otra libranza, que es la que aceptó M. en sustitucion de la de dos mil ochocientos pesos, y las otras dos de mil quinientos, y de quinientos cincuenta que figura en diverso juicio, así como que en Noviembre de 1865, en que se presentó M. pidiendo esperas á sus acreedores, patrocinado por el mismo Sr. Lic. P. y C., no figuró este Sr. Lic. como acreedor, debiendo serlo si fuera cierto que tuviera entónces esas tres libranzas, pues en fechas son muy anteriores á la presentacion de M. Por último, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 107 de la ley de procedimientos, que previene se tome en consideracion en la sentencia de remate la excepcion que quedare justificada por el instrumento mismo en virtud del cual se haya librado la ejecucion, aun cuando no se haya determinado al oponerse otro á ella, siendo única y exclusivamente de la naturaleza del auto de remate, el dictaminar si el instrumento por el que se despachó la ejecucion la tenia aparejada, y constando que la demanda se presentó en 29 de Setiembre de 1869, más de cuatro años despues de las fechas de las libranzas, cuyo valor se exige, debía declarar y declaro, con fundamento del artículo 29, cap. 13 de las Ordenanzas de Bilbao: Que estando prescrita la accion ejecutiva, no hubo lugar á la ejecucion decretada, revocándose, como revoco, el auto de

7 de Octubre del año anterior próximo pasado, y que en consecuencia, debe alzarse el embargo practicado en la hacienda de la Alcantarilla, conforme á la ley 8ª, tít. 22, P. 3ª, de la propiedad del embargado, condenándose al Lic. D. M. P. y C. en las costas causadas, que se causaren y que legítimamente deban satisfacerse hasta levantarse dicho embargo. Así definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero, por ante mí. Doy fe.—*Guerrero*.—*J. D. Covarrúbias*, escribano actuario.

JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

La demanda sobre honorarios de un procurador ¿debe ser tratada en la vía sumaria ó en la ordinaria?

Vistos estos autos, en el artículo promovido por el albacea de la testamentaria de D. A. C., relativo á que se declare que el presente juicio debe ventilarse en vía ordinaria, fundándose: 1º En que en este juicio se trata del cumplimiento de un contrato de locacion de otras que debe seguirse en vía ordinaria: 2º Que este negocio no está comprendido entre los privilegiados por las leyes, para que sea violenta su tramitacion; y 3º Que aun cuando los honorarios de los procuradores tuvieran un carácter alimenticio, no por esto podrían demandarse en vía sumaria, porque el privilegio se ha otorgado únicamente á los alimentos debidos por ley ó por equidad, mas no á los que proceden de un contrato, ó disposicion testamentaria, segun lo comprueba con una doctrina de Salgado: vista la contestacion de D. A. L. y R., pretendiendo que se notifique á la parte de la testamentaria, que diga en el acto de la diligencia si está ó no conforme con la cuenta que ha presentado, para que en caso contrario se pase á tasacion: vistas las demás constancias de los autos, y considerando: que la asercion de que los juicios sobre cumplimiento de contrato de locacion de obras, deban ser ordinarios, no la funda la parte de la testamentaria en ley alguna, y ántes bien existe la 12ª, tít. 11, libro 10 de la Nov. Rec., que da á dichos juicios el carácter de ejecutivos: que por lo demás, en las leyes 9ª y 10ª del título y libro citados, se equiparan para su cobro los salarios de los letrados, procuradores, solicitadores, boticarios, joyeros oficiales mecánicos y demás acreedores alimentarios: que estas disposiciones legales están fundadas en el derecho natural, pues contando esta clase de acreedores únicamente con su trabajo intelectual ó corporal para atender á las necesidades de la vida, no debe dilatárseles el pago de lo que justamente se les adeude, su-

puesto que el principio de derecho enseña: que «*venter non patitur dilationem*»: que siendo cierto que esta clase de causas exigen celeridad, por su propia naturaleza deben ser tratadas en vía sumaria, como lo enseña D. Joaquín Escriche en su Diccionario de Legislación, palabra «Alimentos» y «Juicio plenario y sumario»: que la doctrina de Salgado en lo relativo á las cuestiones de alimentos que deben tratarse en vía ordinaria ó sumaria, no tiene aplicacion en el caso, supuesto que no se trata de una demanda de alimentos, sino del cobro de una deuda á que las leyes ya citadas han querido dar el carácter y privilegios de las alimenticias, equiparándola con las de los artesanos, criados domésticos, menestrales, jornaleros y demás á quienes llama expresamente acreedores alimentarios, sin que por esto se pueda dudar un momento que han tenido que celebrar un contrato de locacion de obras: atendiendo, en cuanto á la peticion del actor, que no es posible pasar desde luego sus cuentas á un tasador, porque éste nada podria decir respecto de la existencia de los trabajos que se cobran, ni se ha presentado ningun dato sobre este punto: que el procedimiento que solicita la parte de L. y R. tiene lugar cuando se cobran honorarios causados en el mismo juzgado donde se demandan, pues allí mismo obran todos los datos para practicar la tasacion, pero no cuando el cobro se hace de trabajos, cuya existencia no consta al juzgado ni al tasador. Atendiendo, por último, á que el auto de 17 de Diciembre del año próximo pasado, en que se mandó correr traslado en vía sumaria, está ya consentido y ejecutoriado, pues no se apeló de él en tiempo y forma, ni se ha pedido revocacion por contrario imperio: Por estas consideraciones, y fundado en las leyes citadas, debia declarar y declaro:

1º Que debe llevarse á efecto lo mandado en el auto referido de 17 de Diciembre del año próximo anterior, siguiendo este juicio en la vía sumaria.

2º Que se entreguen los autos por tres dias á la parte de la testamentaria para que conteste la demanda.

3º Que no ha lugar á la notificacion que solicita el actor, ni á que desde luego se pase su cuenta á tasacion; y

4º Que cada parte satisfaga las costas y gastos que haya causado en este artículo. Así lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil Lic. Isidoro Guerrero, por ante mí. Doy fe.—*Guerrero.*—*José D. Covarrúbias*, escribano actuario.

JUZGADO 2º DE DISTRITO DE MEXICO.

Amparo contra una providencia del Gobierno supremo que mandó ocupar una línea telegráfica.

México, Agosto 18 de 1870.

Visto el presente juicio de amparo que en representacion de D. F. A. K. ha promovido el Lic. J. O. C., contra la declaracion del Supremo Gobierno, de fecha 19 de Noviembre de 1869, por reputar violadas con ella en la persona de su representado, las garantías que otorga la Constitucion en sus arts. 4, 21, 22 y 27: visto el informe que como autoridad responsable rindió el C. Ministro de Fomento: lo pedido por la parte fiscal: el auto por que se mandó recibir á prueba: las rendidas por el quejoso y el alegato presentado por el mismo; y visto, en fin, lo que verse debia: atendiendo á que la violacion de garantías de que K. por medio de su representante se queja, se hace consistir en que habiendo establecido unas líneas telegráficas de Querétaro á San Luis Potosí y Guanajuato, siendo en consecuencia, de su propiedad, al expedir el Supremo Gobierno en 3 de Junio de 1867 un decreto por el cual quedaron intervenidas, y posteriormente, en 19 de Noviembre de 1869, declarándolas como las declaró propiedad de la nacion; tales resoluciones contradicen los principios establecidos por la Constitucion federal en sus arts. 4, 21, 22 y 27, y en consecuencia, causan violacion de garantías individuales, para cuya salvaguardia se han instituido los juicios de amparo; y considerando:

Primero. Que de las pruebas rendidas por el quejoso, así como del informe y constancias presentadas por el Ministerio de Fomento, aparecen justificados los hechos siguientes: que en 14 de Enero de 1866, K. ocurrió al gobierno llamado imperial, solicitando concesion para el establecimiento de varias líneas telegráficas en el interior, la que por decreto de 30 de Enero de 1866 le fué otorgada para el de las de Querétaro á Guanajuato y San Luis Potosí; que al restablecimiento del Gobierno legítimo el Ejecutivo, en atencion á las razones que en el respectivo decreto se asentaron y en uso de las facultades con que se hallaba investido, decretó la intervencion de esas líneas, reservando resolver definitivamente lo que en justicia fuese con relacion al erario; y que, en 19 de Noviembre de 1869, el mismo Supremo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento y como resultado de las diversas reclamaciones hechas al efecto por K., declaró las expresadas líneas de la propiedad de la nacion, de cuyo acuerdo, como dictado en contravencion á las garantías otorgadas por la Constitucion, se ha interpuesto el presente re-

curso de amparo, pidiendo su otorgamiento, así como el que se levante la intervencion. Considerando:

Segundo. Que las razones alegadas en la resolución de 19 de Noviembre, prescindiendo de si era necesaria ó no, la prévia justificación legal de ellas, no son las designadas en el artículo constitucional para la subsistencia de una expropiación, pues el Ministerio de Fomento se ha apoyado, para declarar las líneas propiedad de la nación, en que fueron establecidas para el servicio del enemigo, subvencionadas por el llamado imperio, y además, que hallándose en completo abandono al triunfo del Gobierno legítimo, fueron puestas en estado servible á expensas del erario nacional; y si bien tales circunstancias y tales hechos debieran ser bastantes para que esas líneas se declaren propiedad del fisco, es indudable que tal declaración, para que no ceda en violación de las garantías que otorgue el Código fundamental, debería provenir de la autoridad competente para ello, porque *nadie puede ser despojado de la propiedad ó posesion de sus bienes, sin ser previamente oído en juicio y por derecho vencido.*

Tercero. Que aun en el supuesto de existir causas legales para la expropiación á K., y aun cuando el Supremo Gobierno, al decretar en Junio de 67 la intervencion de las líneas, pudo tambien entónces, en uso de las facultades de que se hallaba investido, hacer extensiva su resolución al punto de la propiedad; sin embargo, esto no legitima la resolución posterior de 19 de Noviembre para el efecto de que no haya producido violación de garantías, pues que se dictaba sin sujeción á los principios constitucionales y cuando ya el Ejecutivo no gozaba de las facultades extraordinarias concedidas por los decretos de 7 de Junio, 11 de Diciembre de 1861 y 3 de Mayo y 27 de Octubre de 1862, ni estaban en suspenso las garantías que otorga la Constitución.

Cuarto. Que de los artículos constitucionales, cuya observación reclama el quejoso, el 4º y el 22 no son como infringidos aplicables al caso; el 4º porque las resoluciones de 3 de Junio y 19 de Noviembre no han tenido por objeto poner límite ó traba alguna al ejercicio de una profesión, industria ó trabajo, ni prohibir el aprovechamiento de sus productos, pues á lo que el Superior Gobierno se ha contraído, fué á declarar, que en consecuencia á los derechos que en su concepto tenía el erario nacional, eran de su propiedad las líneas telegráficas, las mismas que para seguridad de aquellos derechos fueron intervenidas en 1867; y el 22, por no tratarse de una confisca-

ción propiamente dicha, porque ni el Supremo Gobierno al declarar la propiedad de la nación, dió á su resolución tal carácter, ni la aplicó á todos los bienes de K. sino á determinados, y la confiscación consiste, en la adjudicación que se hace al fisco de *los bienes* de un reo, (Dic. de Escrich., pal. comp.); y si bien es cierto, que por no ser la autoridad competente ó por no haber intervenido los requisitos indispensables para tal declaración de propiedad, se han violado garantías individuales, ocasionando la procedencia del amparo, ello será con relación á los arts. 21 y 27 que previenen: el uno *la competencia exclusiva* de la autoridad *judicial* para la *imposición* de penas, y el otro, que la propiedad de las personas «no pueda ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y prévia indemnización;» y considerando, por último: que si es incuestionable la violación de garantías y procedencia del amparo, respecto de la resolución de 19 de Noviembre, en que por el Ministerio de Fomento se declara ser propiedad de la nación las referidas líneas telegráficas, no puede decirse lo mismo con relación al decreto de 3 de Junio y á la subsistencia de la intervención dictada en él, porque aun en el supuesto de que el Supremo Gobierno no hubiese estado como estaba, investido de facultades extraordinarias, sin embargo, tal disposición podría legalmente reputarse como una providencia para aseguramiento de intereses del fisco y como aplicada á líneas telegráficas que habiéndose establecido por concesión del llamado imperio, pudieran hallarse afectas á alguna responsabilidad, pero sin que esa providencia produjese violación de garantías ó impidiese á K. deducir sus derechos en la forma y vía judicial respectiva.

Por las razones, pues, y fundamentos legales de que se ha hecho mérito, y de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1º de la ley de 20 de Enero de 1869, se declara:

Primero. La justicia de la Unión ampara y protege á Francisco K. en las garantías que otorga la Constitución en sus arts. 21 y 27, contra la resolución de 19 de Noviembre de 1869, dictada por conducto del Ministerio de Fomento, y en que se declara propiedad de la nación las líneas telegráficas de Querétaro á San Luis Potosí y Guanajuato.

Segundo. La justicia de la Unión no ampara ni protege al mencionado K. contra el decreto de 3 de Junio de 1867, en que el Supremo Gobierno determinó la intervención de las mismas líneas, por no haberse efectuado la violación de garantías que el quejoso pretende.

Tercero. Publíquese este fallo en los perío-

dicos, y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia con arreglo á lo prevenido en los arts. 13 y 27 de la ley orgánica de 20 de Enero. Prevéngase á la parte de K. ponga con el del sello correspondiente el papel de que en estos autos se ha hecho uso.

Lo proveyó y firmó el ciudadano juez segundo de Distrito, Lic. José María Canalizo. —Doy fé.—*José María Canalizo.*—*Inocencio Santaella*, secretario.

EL CRIMEN MISTERIOSO.

I.

El mes de Setiembre del año pasado, la prensa de la capital reveló al público la perpetración de un crimen misterioso.

Atribuíanse al hecho las proporciones de una leyenda lúgubre, con horribles y pavorosos pormenores. La víctima había sido una interesante dama, con el doble encanto de la juventud y la hermosura. El sacrificador, un gran personaje que aseguraba su impunidad con su prestigio y su nombre.

Era una intriga infernal, urdida entre las sombras y el misterio. Un asesinato fraguado en altas regiones y ejecutado en la soledad y el aislamiento de un lugar tristemente célebre, entre las ruinas de una casa abandonada.

El proditorio crimen había sido el desenlace de una tragedia de dolorosas y conmovedoras peripecias.

Hablábase de las intimaciones del verdugo, de las lágrimas de la víctima, que se resignaba á la muerte como una heroína de romance; de los lamentos de su tierno hijo, inocente niño que después de haber presenciado el preludio de la catástrofe, con candorosa indiferencia, lanzaba lastimeras quejas al sentirse alcanzado por la ejecución de una venganza corza. Era una historia dolorosa y sangrienta como un romance de Fernandez Gonzalez, fantástica como un cuento de Edgard Poel.

Referíanse detalles que hacían recordar la muerte de milady de Winter. Pero Dumas había imaginado una expiación; este era un sacrificio cruento.

La opinión pública, perfectamente extraviada por las exageraciones de la prensa, se perdía en inverosímiles y aventuradas conjeturas, y en el colmo de la excitación y de la alarma, reclamaba un solícito cuidado para la averiguación del crimen, pronto y ejemplar castigo para los culpables.

Los esfuerzos de la justicia hicieron brotar

T. V.

la luz de entre las sombras del misterio, descorrieron el velo de lo desconocido y pusieron en claro un ridículo *quid pro quo*, unos celos que no eran precisamente comparables á los de Desdémona y Otelo, una riña insignificante, vulgares y mezquinas rivalidades. Y el sangriento drama tuvo el burlesco desenlace de un entremes.

«Parturient montes, nascetur ridiculus mus.»

II.

El día 17 de Agosto de 1869, un desconocido avisó al agente de policía que vigilaba la viña de San Antonio Abad, que un cochero del sitio le había rogado llamara á un guarda, para que salvara de una muerte segura á una señora á quien un hombre amagaba amenazadoramente con una pistola. Plácido Solano, que era el agente de policía, se dirigió al callejón de los Reyes, y al llegar á la puerta de una casa arruinada, se convenció de la verdad de la denuncia. Un hombre decentemente vestido, amenazaba de muerte á una joven que llevaba en sus brazos á un niño. La señorita, según la expresión del guarda, derramaba abundantes lágrimas, y en su semblante revelaba una viva emoción. Solano se acercó rápidamente é intimó al agresor le siguiera á la casa del general Rangel. El desconocido, intimidado por la presencia de la policía, no opuso resistencia, guardó su pistola y con voz conmovida y visible turbación dijo al guarda, que no era necesario presentarse al inspector, pues que se trataba de una simple cuestión de familia. Esto no obstante, el agente de policía insistió, por lo que el caballero desconocido hizo subir á la joven y montó él mismo en el coche del sitio que los había conducido. El guarda montó en el pescante é indicó al conductor la dirección de la casa del general Rangel. Este señor dormía á la sazón, por lo que fué necesario dirigirse al subinspector Policarpo Nava.

Ahí el caballero repitió al subinspector, que se trataba de una cuestión puramente doméstica, que sus intenciones no eran culpables, pues que trataba de intimidar á la señora que le acompañaba, para que le revelara un secreto. El subinspector creyó que podía dejar partir libremente á las personas que iban en el coche, *«pues que no había habido sangre de por medio.»* El guarda que hizo la aprehensión se retiró vivamente sorprendido de la irregularidad de la conducta del subinspector.

III.

Sotero Balcarbo, que se retiraba del taller para su casa, presenció también lo que aca-

bamos de referir, y al volver á su trabajo á las tres de la tarde, se encontró con un hombre que recogía huesos en la viña; ese hombre había sido testigo de los sucesos de la mañana; pero la curiosidad le había retenido en el mismo sitio por mucho tiempo, proporcionándole la ocasión de asistir á extraños acontecimientos. Ese hombre, cuyo paradero no pudo descubrir la justicia, refirió á Balcarbo, que la familia que al medio día iba en el coche del sitio, había vuelto mas tarde en un carruaje particular, acompañada de un individuo irreprochablemente vestido. El coche se detuvo á cierta distancia de la casa arruinada, las personas que iban en él, bajaron y se dirigieron á la misma casa, á cuyo vestíbulo penetraron la jóven y el caballero que la acompañaba en la mañana. El nuevo personaje se detuvo en la puerta y armó su pistola, dirigiendo á su alrededor escudriñadoras miradas. El hombre que penetró con la jóven, sacó y preparó lenta y pausadamente su pistola, é intimó á la dama se reconciliara con Dios, porque iba á morir. La jóven se arrodilló estrechando convulsivamente entre sus brazos al niño que llevaba en su regazo, derramando abundantes lágrimas, pero sin proferir una queja ni una súplica. Transcurrió un momento de silencio interrumpido solo por los ahogados sollozos de la víctima. Despues, el desconocido apuntó con mano segura á la cabeza de la dama, que aterrada y como para implorar piedad de su implacable verdugo, interpuso al inocente niño.

El asesino inexorable, desvió rudamente á la criatura y disparó su pistola. Madre é hijo rodaron por el suelo: la madre muerta, como herida por el rayo, el niño lanzando dolorosos gemidos.

El asesino, sin inmutarse guardó su pistola, y sin pronunciar una palabra se reunió con su compañero que vigilaba en la puerta, y los dos se marcharon precipitadamente abandonando al cadáver y al niño que bañado en sangre lloraba de un modo lastimoso.

Momentos despues, dos hombres de la policía secreta, embozados hasta los ojos, entregaron el niño á una mujer que no se sabia si iba con ellos ó pasaba casualmente, recogieron el cadáver y lo depositaron en una camilla que cargaron, alejándose despues por calles solitarias.

Entretanto, unos hombres armados amarraron al cochero que había conducido el carruaje particular, que dirigido por uno de ellos rodó en direccion del centro de la ciudad.

Estos hechos fueron referidos por Balcarbo en el taller del Sr. Leon Darbons. Los trabajadores divulgaron bien pronto la extraña aventura que pocos dias despues aparecia denuncia-

da por el periódico el *Siglo XIX*, y reproducida por todos los periódicos de la capital.

IV.

El Sr. general Rangel leyó con verdadera sorpresa esa denuncia; nada sabia, no obstante que por estar sujeto á su cuidado el lugar en donde se cometió el crimen, no debía ignorarlo. Vivamente interesado en el descubrimiento de la verdad, encomendó á sus agentes Brígido Guzman y Manuel Rivas, se procuraran todos los datos posibles. Bien pronto supo que Balcarbo había referido el hecho con todos sus pormenores, á varios compañeros suyos, hízole traer á su presencia y le interrogó, obteniendo respuestas que revelaban el suceso tal como lo hemos referido.

El ciudadano gobernador del Distrito llamó á todos los que podían hacer alguna revelación á propósito del crimen misterioso, y el resultado de sus investigaciones fué la aprehension de Sotero Balcarbo, Plácido Solano, Manuel Rodriguez y Policarpo Nava. Manuel Rodriguez, cabo del resguardo á quien tocaba la vigilancia del lugar del crimen, dijo que nada sabia de positivo acerca del suceso. El general Rangel le había encargado averiguara todo lo que pudiera, por lo que se había dirigido á Brígido Guzman que tenia igual comision. Declaró además, que por haberlo oído de Solano y Vazquez, sabia lo que había pasado la mañana del día 17, pero que en cuanto á los sucesos de la tarde, su ignorancia era completa.

Mas tarde, las declaraciones de Marciano Dominguez, proporcionaron al juez instructor un dato precioso; ese dato haria completar la instruccion disipando la duda sobre un punto oscuro hasta entónces, á pesar de los esfuerzos del juez.

Marciano Dominguez declaró, que el día 17 de Agosto había visto por la viña á un señor, una señora y un niño que iban en un coche del sitio; como conocia al señor, le saludó y siguió su camino sin fijarse mas, porque para él, nada había de extraordinario en lo que veía. El caballero se llamaba Bárbaro Guerrero, el testigo le conoció bien, pero ignoraba dónde vivía, aunque en su concepto era fácil encontrarlo, porque entraba con mucha frecuencia al Palacio nacional.

Preguntado Dominguez sobre la causa de sus relaciones con Bárbaro Guerrero, contestó que le conocia, porque hace algunos años iba á una tienda del declarante á comprarle efectos de zapatería. Agregó, que le constaba que Guerrero era entónces militar. El juez instructor recogió con sumo cuidado las señas de Guerrero, y con esos datos suplicó á la coman-

dancia militar aprehendiera al que entónces aparecía como reo.

Hecha la aprehension de Guerrero, éste declaró que la mañana del 17 de Agosto, encontró á la Srita. Genoveva P., con quien mantenía relaciones amorosas, hablando familiarmente con el casero de la casa número 22 de la calle de la Acequia, habitacion del declarante. Esa familiaridad injustificable á sus ojos, pues que ya habia prohibido al casero Patricio Cabrera hablara con la señora, le hizo concebir vehementes sospechas de infidelidad por parte de su querida.

Dominado por los celos condujo á Genoveva P. en un coche del sitio, á la casa arruinada del callejon de los Reyes, y ahí la amenazó para obligarla á confesar su deslealtad. Sus amenazas no produjeron ningun resultado: Genoveva negó con insistencia haber sido infiel. Pero entretanto, llegó un agente de policía que los condujo á la casa del general Rangel. Este señor no estaba visible, así es que fué necesario ver al subinspector Policarpo Nava, que los dejó partir libremente, porque no encontró motivo suficiente para remitirlos á la cárcel.

Guerrero acompañó á Genoveva á la casa de sus padres, la dejó ahí y no volvió á verla.

Preguntado sobre los hechos consignados en la instruccion, negó rotundamente haber vuelto á la casa arruinada del callejon de los Reyes, y aseguró con suma energía, que era inocente de los cargos que se le hacian.

Genoveva P., á quien se creía víctima de un horrible crimen, declaró: que el dia 17 de Agosto de 69, hablaba con el casero de la casa en que vivia, sobre la venta de una cantidad de carbon, cuando llegó su amante Bárbaro Guerrero, que se disgustó vivamente, hízola entrar á sus habitaciones, y ahí la riñó con suma dureza, haciéndola cargos terribles que ella negaba porque eran injustos. Esas sostenidas negativas exasperaron á Guerrero que ciego de colera la maltrató de hecho, despues de haber agotado los denuestos y los improperios mas humillantes. Momentos despues la hizo prepararse para salir á la calle, llamó al casero Patricio Cabrera, y todos subieron á un coche del sitio que esperaba en la puerta.

En el camino Guerrero insultó gravemente á Patricio Cabrera, y le amenazó con el fin de que le revelara sus relaciones con su querida. Patricio soportó humildemente los insultos, aseguró á Guerrero que era inocente de los cargos que le hacia, y le hizo ver lo infundado de sus celos. Guerrero, con tenaz obcecacion y ciego de colera, léjos de convencerse con las satisfactorias explicaciones de Patricio, le insultó de nuevo, y con la culata de la pistola que llevaba, le dió un golpe en la cabeza, pro-

duciéndole una herida de la que brotó la sangre abundantemente.

Miéntas tanto, el coche avanzaba en direccion de la Vega, pero al pasar por la calle de la Quemada, Guerrero dijo al conductor volviera á la calle de la Acequia, adonde Patricio bajó del coche.

El carruaje continuó despues el camino de la Vega. En este punto, Guerrero y Genoveva bajaron y se dirigieron á la casa arruinada del callejon de los Reyes. Ahí pasó lo que ya hemos referido.

Genoveva P. confirmó con las suyas las declaraciones de Guerrero y negó formalmente haber vuelto á verlo.

Examinado Patricio Cabrera declaró absolutamente lo mismo que Genoveva P., é hizo ver al ciudadano juez instructor la cicatriz de la herida que Guerrero le habia causado con el golpe de la pistola. Esa herida fué clasificada de leve por los facultativos que la reconocieron.

El ciudadano juez examinó á los redactores de los periódicos que hicieron la denuncia, con el objeto de obtener mejores datos. Los redactores examinados dijeron que no habian hecho mas que consignar un rumor que se referia á un crimen cuyos autores y víctima se ignoraban; pero que nada sabian de una manera positiva.

Este ruidoso negocio terminó con la sentencia siguiente:

“México, Marzo 23 de 1870.

«Vista esta causa instruida contra Bárbaro Guerrero, Policarpo Nava, Sotero Balcarbo, Plácido Solano y Marciano Rodriguez por el homicidio que se dijo fué perpetrado, el mes de Agosto próximo pasado, en la persona de una jóven, en el punto de la Ladrillera de San Antonio Abad, de cuyo delito se suponía autor al primero de los mencionados y receptadores á los demás: habiéndose comprobado legalmente con las diligencias practicadas los hechos que dieron motivo á esta averiguacion, y que se reducen á que Bárbaro Guerrero, el dia 17 de Agosto del año próximo pasado, observó que su querida Genoveva P. hablaba con Patricio Cabrera, y sospechando que éste trataba de seducir á aquella, hizo entrar á ambos con él en un coche del sitio, dentro del cual provocó una explicacion sin resultado satisfactorio para él, y con la culata de su pistola infirió una herida leve en la frente á Cabrera, dejándolo en seguida en su casa, y dirigiéndose en seguida con Genoveva P. á San Antonio Abad, en donde se apeó con ella, y llevándola á un zaguan de una casa aislada, la amenazó con la misma pistola, para que le confesara lo que habia pasado entre ella y Cabrera:

que ahí le sorprendió el guarda diurno Plácido Solano, advertido de lo que pasaba por un desconocido, y sin oponer resistencia alguna se dejó conducir en union de Genoveva P. y de un niño que ésta llevaba en los brazos, ante el sabinspector Nava, quien lo dejó en absoluta libertad por no haber habido sangre de por medio, segun se expresa: que entónces llevó á Genoveva P., que aun vive, á la casa de sus padres sin haberle hecho ningun mal, y que Sotero Balcarbo, uno de los que presenciaron los amagos, al referir los hechos, los adulteró dándoles el carácter de un crimen tenebroso, con las circunstancias y proporciones que se le dieron en el público: resultando de lo expuesto que no solamente no se ha comprobado el cuerpo del delito, sino que está justificado que no lo hubo: que las amenazas de Guerrero á Genoveva P. no son ni aun conato de homicidio, pues que no tuvo intencion de matarla, lo está diciendo ella misma, de acuerdo con él, y lo corrobora la circunstancia comprobada de haber tenido ántes y despues de la aprehension tiempo mas que suficiente para efectuarlo, y mucho más del que podia estar esperando un hombre excitado por una pasion tan violenta que lo indujera á cometer tal crimen: que faltando la principal responsabilidad no puede haber la de receptacion que se atribuía al subinspector Nava, quien solo cometió una ligera falta no consignando á Guerrero á la autoridad judicial para la aclaracion de los hechos: á Sotero Balcarbo, que si dijo una falsedad al referir una tragedia á sus compañeros, no es la que constituye el delito de tal nombre, que requiere como esenciales, no solo la alteracion de la verdad, sino la intencion dolosa y el per-

juicio de tercero (ley 1ª, y glosas 1ª y 2ª, tít. 7º, P. 7), que no han concurrido en el caso: á Plácido Solano que cumplió exactamente con su deber, y á Manuel Rodriguez contra quien ni es lícita la mas ligera sospecha del mas indirecto participio en los hechos referidos, y con fundamento de las 12, tít. 14, P. 3ª y sus concordantes, y 2ª, tít. 16, libro 11, Nov. Rec., declaro: que debia sobreseer y sobreseo en esta causa: que previas las notificaciones y citaciones respectivas, se remita al Tribunal Superior para su revision. Y por la herida leve que á Cabrera infirió Bárbaro Guerrero, se dá á éste por compurgado con la prision sufrida, con arreglo al artículo 2º del decreto de 22 de Julio de 1833, y conforme á los arts. 16 y 21 de la ley de 5 de Enero de 1857, se le condena á pagarle al herido por vía de indemnizacion civil la cantidad de diez pesos. Así definitivamente juzgando etc.—*Jesus M. Gaxiola.*—*Lic. Navarro*, secretario.

La 2ª Sala del Tribunal Superior confirmó este fallo en todas sas partes.

El crimen misterioso, quedó pues reducido á una verdadera fábula, producto de la fecunda inventiva de un obrero, que para excitar la curiosidad de sus compañeros les refirió un cuento que, á juzgar por lo abundante y verosímil de los detalles, es una prueba concluyente de la facundia y viveza de imaginacion de Balcarbo.

El inventor de tanta mentira quedaria satisfecho de su habilidad al ver el escándalo que habia causado; pero de seguro el escarmiento ha sido ejemplar, porque ha pagado muy caras sus indiscretas bromas.—*E. P.*

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

No esperábamos ciertamente que la guerra europea llegara á excitar tan palpitante interes en México, como está sucediendo. Separados por la inmensidad del Océano; cortada toda relacion diplomática con el antiguo mundo; recientes aún los recuerdos de la invasion francesa en nuestro país, no era de creerse, al ménos para nosotros, que sucesos que ocurren á mas de dos mil leguas, y de muy remota trascendencia para México, pudieran causar tal interes. Pero estábamos equivocados: la única conver-

sacion del dia en todos los círculos, es la cuestion franco-prusiana; de manera que preocupada la atencion pública con un negocio tan grave, nada se dice de lo que haya ocurrido en la semana en los tribunales del país. Nuestra revista semanaria tiene por esta razon que ser mas árida que otras veces.

Tenemos noticias de Durango. La causa que se instruye al general Canto, seguida ahora por la jurisdiccion ordinaria, ha sido elevada á plenario, y se ha entregado á la viuda del

general Patoni, para que formalice su acusación.

A NUESTROS SUSCRITORES.—En la parte suplementaria de nuestro número anterior, se equivocó la colocación de una de las notas á la sentencia que pronunció la 3ª Sala del Tribunal Superior, en la causa de D. Manuel Benítez, trastornándose con aquella todo el sentido de las referidas notas. De ahí que háyamos determinado reponer el pliego tercero de la referida sección que comprende las páginas 153 á 156, y que acompañamos con esta entrega, recomendando á nuestros suscritores le coloquen en el lugar que ocupa el de la entrega anterior.

LOS SRES. ARRONIZ Y MADRID.—Estos señores que fueron reducidos á prisión hace once meses, por suponerseles culpables en un negocio entre la Renta del papel sellado y el Banco de Londres, México y Sud América, han sido puestos en libertad bajo de fianza, por orden del Sr. juez Sancha. Dichos señores dirigen una carta al *Siglo*, en que expresan su confianza de que se pondrá en claro su inocencia, y dan las gracias al Sr. Lic. D. Rafael Herrera, su defensor, por la actividad é inteligencia con que los ha defendido.

ACTIVIDAD DE LA POLICÍA.—En la noche del 24 al 25 del corriente, fué robada en la calzada de Guadalupe una cantidad considerable de alambre del telégrafo del ferrocarril de Puebla.

Habiéndose puesto en conocimiento del ciudadano gobernador del Distrito este suceso, libró sus órdenes á la policía, la cual con un celo y actividad dignos de todo elogio, descubrió y aprehendió á los malhechores, recogiendo una gran parte del robo.

Los ladrones han sido puestos á disposición del ciudadano juez de turno.

Una vez más el C. coronel Castro, digno jefe de la policía, ha dado una prueba de la eficacia y actividad que le caracterizan en el desempeño de sus obligaciones.

DESENLACE.—Dice el *Siglo*:

Hemos sabido por conductos fidedignos, que ha concluido el incidente personal á que dió origen la cuestión de la denuncia del *Monitor*.

El honor, la dignidad y la susceptibilidad mas escrupulosa de todas las personas interesadas individualmente en el asunto, han quedado completamente á salvo, merced al tino y caballerosidad de los amigos que intervinieron en dicho incidente como representantes de los Sres. Alcalde, Castañeda, Zárate y Esteva.

Ya sabíamos de antemano que el desenlace

debía ser satisfactorio para el honor de los interesados, porque todos ellos han dado pruebas en lo público y en lo privado, de su valor personal, de su extremada delicadeza y de un pundonor nunca desmentido.

UNA MUJER FERINA.—El 16 del corriente, refiere uno de nuestros colegas, ha tenido lugar un crimen horrible. Una mujer, ó mas bien una furia, ha asesinado á su marido á presencia misma de sus hijos. Más de veinte puñaladas se contaban en el cadáver de la víctima.

EL SR. LIC. D. LEON GUZMAN.—Este señor, procurador general de la nación, llegó á Jalapa el día 19. Segun el *Guardia Nacional*, ha ido en representación del Supremo Gobierno para que se practique una información sobre el interdicto que el Sr. Garrido promovió ante la Suprema Corte, en el negocio de la hacienda del «Encero.»

EL SR. LIC. D. JUAN MARÍA MALDONADO.—Hemos oído hablar muy bien de este señor juez primero del ramo civil de esta capital, que parece se hace cada día mas acreedor al aprecio y á las consideraciones del público.

El Sr. Maldonado es un hombre de buenas maneras, íntegro, probo y de una instrucción nada vulgar, y nos complacemos en hacernos eco de los sinceros elogios que se hacen de este magistrado.

¡Ojalá que para todos los jueces no hubiera, como hasta hoy para el Sr. Maldonado, sino motivos de alabanza, y ojalá tambien que el Gobierno en sus nombramientos, procediera siempre con el mismo acierto que en el de este señor!

LOS PRÓFUGOS DE CHARCO-ESCONDIDO.—Diez de los ex-gefes y oficiales que se fugaron en el Saltillo, han sido reaprehendidos últimamente, y van á ser enviados al cuartel general en San Luis Potosí.

GUANAJUATO.—Escriben de Villa de San Felipe con fecha 16:

«La jefatura política del partido sentenció á la última pena á Pablo Aleman, por salteador; pero aun no se ha ejecutado la sentencia, por haberse acogido el reo á la gracia de indulto.

La mayor parte de las principales personas de esta población, han hecho una manifestación el día 11, contra la proposición del ayuntamiento relativa á la segregación de este partido para agregarlo al Estado de Leon, de cuya iniciativa de erección se trata en la actualidad. Tambien la mayor parte de los hacen-

dados han adherídose al manifiesto, levantando actas ó uniendo sus votos á los que susciben éste: se cuentan mas de mil firmas en este sentido, y se dice que hay tambien algunas en sentido favorable á la disposicion del ayuntamiento: parece, sin embargo, que ha decaído algo el ánimo de esta corporacion en la empresa, y se cree que será por el manifiesto de sus comitentes y por las protestas de otros ayuntamientos y pueblos que se han hallado en la misma situacion.

Ya volvió al juzgado de distrito el proceso de los señores presbíteros Ochoa y Almaguer; y al notificar á estos señores la resolucion de aquel funcionario, expuso el Sr. Ochoa que no podia ser juzgado por el juez 1º popular, porque esta persona era enemigo gratuito de la Iglesia, sobre lo cual llamaba la atencion del señor juez de distrito. ¿Qué hay en esto? ¿Quiénes podrán ser jueces en esa causa?»

LOS DUELOS.—Dice el *Ferrocarril*:

En nuestro artículo editorial de hoy excitamos á las autoridades á la persecucion de los duelistas. Ya otras veces hemos manifestado que en nuestro concepto ese crimen debe castigarse con prisiones, multas é inhabilitacion para los puestos públicos aun de eleccion popular, temporal ó prepétua, segun las circunstancias del hecho. Este es el sistema norteamericano. Como ese crimen lleva tiempo de hallarse tolerado, opinamos será un acto de justicia, no instaurar ninguna persecucion contra los duelistas sin que preceda una declaracion del ministerio respectivo ó de los tribunales, haciendo saber que los duelos se castigarán lo mismo que los demás actos criminales.

OTRA VEZ BRAVO.—Este cabecilla, de funesta celebridad, y cuyas depredaciones no se olvidarán nunca en los Estados de Michoacan y Guanajuato, ha vuelto á reunir á sus parciales y se presenta de nuevo en campaña contra los propietarios de aquellos rumbos. Así nos lo escriben de Morelia, encareciendo la necesidad de que el Gobierno ordene la inmediata persecucion de Bravo, que dentro de pocos dias habrá reunido ya una fuerza numerosa. Su primer ensayo ahora, ha sido exigir una fuerte suma de dinero á las haciendas inmediatas á Puruándiro, amenazando incendiarlas si no se le entrega la cantidad que pide.

D. FERNANDO VARGAS.—Recordarán nuestros lectores que el juez de Distrito de Hidalgo negó amparo á este señor contra la providencia del Ayuntamiento de Pachuca que le habia prohibido curar enfermos con la imposi-

cion de manos ó saliva. Ahora vemos que la Suprema Corte de Justicia de la nacion, por sentencia de 12 del corriente, ha concedido amparo al Sr. Vargas contra aquella prohibicion y contra la multa que aquellas autoridades le impusieron. Las principales razones de la sentencia son que la imposicion de manos es un trabajo como cualquiera otro garantizado por el artículo 4º de la Constitucion, y que no existiendo una ley orgánica que determine qué profesiones necesitan título, no hay razon para castigar al Sr. Vargas porque hace una cosa sin tenerle.

HORROROSO CRÍMEN.—De Perote refieren el siguiente, con fecha 26 de Agosto:

Hace pocos dias vinieron á este pueblo, con objeto de comprar maíz, dos hombres, llamados el uno José de Jesus Cadena, y el otro Luciano Hernandez, vecinos de la hacienda de la Concepcion, por el rumbo de Jalapa: fueron á posar á la casa de Mateo Ramírez, natural de las Vigas y avecindado en esta poblacion: éste, abrigando en su corazon dañado el mal desigmo de asesinarlos y robarles las bestias que traían, se mancomunó con otro bandido llamado Antonio Cortina, y pactaron de comun acuerdo el cometer el execrable crimen por que hoy se les juzga, de la manera siguiente:

A las siete de la noche del dia que habian llegado los infelices arrieros que fueron agredidos, se presentaron Ramírez y Cortina, á fuer de agentes de policía, tomando el nombre del Presidente del Ayuntamiento, para aprehender y conducir á los arrieros á dicha autoridad, pretextando que traían las bestias robadas: los hicieron salir de la casa con todo y bestias, y fueron conducidos por los malhechores rumbo á las montañas del Cofre, á cuatro leguas de distancia de este pueblo: fueron amarrados é hincados á las orillas de un precipicio de setenta á noventa varas de profundidad, y precipitaron en él á Cadena, amarrado como estaba, y despues le dieron una puñalada á Luciano Hernandez y lo arrojaron tambien al precipicio; pero la Providencia, que vela por sus criaturas y no permite que quede impune un hecho tan horroroso como el presente, permitió dejar con vida á Cadena, que logró agarrarse al tronco de un árbol de la citada barranca, quien, despues de una larga fatiga para poder desatarse, se puso en camino y se presentó á este juez de paz, denunciando el hecho. El juez, con la actividad que el caso demandaba, practicó las diligencias necesarias y se apoderó de los criminales: es de suponerse que en la secuela de la sumaria llegó á aclarar la realidad de los hechos tal como pasaron, porque hace tres dias mandó reunir una escolta de

guardia nacional y otra de caballería de los policías rurales, para que marcharan con los reos á recoger el cadáver, y fué con ellos, habiéndose agregado cerca de doscientos vecinos de la poblacion, hasta el lugar adonde se cometió el delito: el pueblo hacia demostraciones que indicaban que deseaban en el acto el castigo de los bandidos, porque este delito tiene alguna semejanza con el que se cometió en Pantin por el asesino Trooppman.

Llegaron por fin, al lugar señalado por los asesinos: allí se encontraron los restos del desgraciado Hernandez, cuyo cadáver habia sido devorado por las fieras y por las aves de rapiña: el juez hizo á los criminales que recogie-

ran esos restos y los cargaran hasta la cárcel, adonde quedaron con ellos esa noche y el dia siguiente contemplando los fragmentos de su víctima.

La causa sigue sus trámites con actividad. Es de suponerse que pronto serán castigados cual lo merece el delito que cometieron, y que la vindicta pública quede satisfecha. Avisaré á vdes. próximamente cuál sea el resultado.

COLIMA.—Los reos de robo con asalto, Espiridion Alvarado y Feliciano Valdes, fueron pasados por las armas en el patio del Palacio municipal de Colima, en la mañana del dia 5.

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GUERRA Y MARINA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º De la suma consignada en el presupuesto para el establecimiento de colonias militares, se destinará desde la publicacion de la presente ley, la cantidad de cinco mil pesos mensuales á cada uno de los Estados de Durango, Chihuahua, Nuevo-Leon y Coahuila, para la defensa contra los indios bárbaros.

Art. 2º Esta subvencion cesará en cada Estado, conforme se ponga en planta el establecimiento de colonias militares.

Art. 3º Las fuerzas que fueren pagadas con la subvencion acordada en el art. 1º quedarán sometidas á los subinspectores de colonias de los Estados respectivos, en los términos establecidos por la ley de su creacion.

Art. 4º Se autoriza al ejecutivo para que de la suma concedida al establecimiento de colonias militares, y entretanto estas se plantean, destine la que fuere necesaria á la proteccion de los Estados en que las mismas colonias deben establecerse.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 21 de Octubre de 1868.—*Jesus Rios y Valles*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándole el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Octubre 21 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Mejía, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 21 de 1868.—*Mejía*.

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

«**EL C. BENITO JUAREZ**, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Los individuos pertenecientes al cuerpo de inválidos, los militares retirados y los empleados cesantes ó jubilados que recibieron sus pensiones del llamado imperio sin haberle servido, quedan habilitados para percibir las que tenian asignadas, siempre que dichas pensiones hubieren sido decretadas por la autoridad legítima y de conformidad con las prevenciones de las leyes.

Art. 2º La rehabilitacion que concede esta ley no da derecho á los agraciados para la percepcion de alcances.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Octubre 22 de 1868.—*Mariano Yañez*, diputado presidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno general en México, á 22 de Octubre de 1868.—*Benito Juarez*.—Ciudadano Ministro de Guerra y marina.—Presente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 23 de 1868.—*Mejía*.—C.....

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 4ª

El ciudadano Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se concede á Dª Juana Allende una pension de sesenta pesos (\$60) mensuales.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 11 de 1868.—*Guillermo Valle*, diputado presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento y fines correspondientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1868.—*Romero*.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Seccion 1ª

El ciudadano Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Si los efectos importados ó exportados en buques mexicanos fueren sometidos en los puertos de otra nacion al pago de derechos diferenciales, los efectos importados ó exportados en buques de la propia nacion, procedentes de dichos puertos y que arriben á los de la República, quedarán sometidos al pago de los mismos derechos.

Art. 2º Se establecen dos escuelas náuticas, una en el puerto de Campeche y otra en el de Mazatlan, para la enseñanza de la juventud que se destine al servicio de la marina nacional.

Art. 3º En lo relativo á dichas escuelas se declara vigente el decreto de 30 de Mayo de 1857, con solo la modificacion de que en el presupuesto del gasto mensual que debe erogarse en las escuelas náuticas, se agregará la partida de sesenta pesos para sueldo de un profesor de idioma francés.

Art. 4º Se concede á los constructores en la República de buques nacionales, que midan desde cien toneladas en adelante, una subvencion de quince pesos por tonelada, cuya subvencion será pagada por orden del Ministerio de Fomento, luego que se ponga á flote el buque construido.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Noviembre 24 de 1868.—*R. G. Guzman*, diputado vicepresidente.—*Joaquin Baranda*, diputado secretario, *Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general. México, Noviembre 24 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, Ministro de Hacienda y crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 24 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano.....